

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25151-31-03-001-2020-00002-01
Demandante: **TELESFORO PARRADO RINCON**
Demandado: **EDIFICIO AMADOR AMAYA P.H.**

Bogotá. D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

El apoderado de la parte demandada allega memorial solicitando se aclare la sentencia proferida por la Corporación teniendo como fundamento lo preceptuado en el Artículo 285 del CGP, en donde se revocó la sentencia de primera instancia, declarando la existencia del contrato de trabajo desde el “31 de marzo de 2019 el cual finalizó el 31 de octubre de 2019 en forma anticipada y unilateral sin justa causa por parte del empleador” condenó al demandado a pagar unas sumas de dinero por varios conceptos, entre ellos la indemnización moratoria, “por el término de 24 meses contados a partir de la terminación del contrato, de trabajo, es decir a partir del 1 de noviembre de 2019 a razón de la suma diaria de \$41.312.33 (tomando como base el último salario promedio devengado), y después del mes 25, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando se realice el pago de lo debido por prestaciones sociales, salvo que la demandada cancele lo debido en fecha anterior al cumplimiento de los 24 meses fecha hasta la cual opera dicha sanción”, que advierte una “incongruencia entre los extremos del contrato laboral declarados bajo la denominación de contrato a término fijo, toda vez que se indica en el numeral 2. De la sentencia, que el mismo inició el día 31 de marzo de 2019 y concluyó el 31 de octubre de 2019. 3.Otra incongruencia resulta, de las consideraciones que sirven como sustento de la condena al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del

Código Sustantivo del Trabajo contenida en el numeral. INCIDENCIA DE LAS INCONGRUENCIAS EN LA DECISIÓN. 1º. Si la declaratoria por parte de la Honorable Sala en cuanto a los extremos temporales del contrato a término fijo que presuntamente vinculó a las partes fue del 31 de marzo de 2019 al 31 de octubre de 2019, mal puede generarse consecuencias por un término temporal fuera del señalado para la existencia del contrato; vale decir, del 1º de noviembre de 2019 al 31 de julio de 2020, resultando sin sustento legal la indemnización a la cual se condenó en el numeral 4.2º. Como bien se acota en los dos párrafos finales de la hoja 11 de la providencia contentiva de la sentencia de segunda instancia, la parte demandante solicitó se declarara que existió mala fe del empleador y por lo tanto se condene al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Y Acertadamente acotó, que dicha indemnización no opera de forma automática, sino que debe demostrarse el proceder de la demandada y en el evento de demostrar que ha actuado de buena fe, se le puede eximir de las mismas- Respecto de los anterior, no obra el menor indicio de la mala fe en el actuar de la demandada; correspondía a la demandante demostrar 5 la mala fe de la demandada, toda vez que la buena fe se presume y la mala se debe probar; así es, que no se hace consideración alguna para declarar la mala fe de la demandada como lo solicitó el demandante, por lo que imposible resulta la condena a dicha indemnización por carencia de existencia de la causal que la motiva. Como soporte y prueba de la buena fe de la demandada, téngase en cuenta, que al demandado al momento de culminarse la relación laboral sobre la cual se tenía la plena convicción de la existencia, se le cancelaron las acreencias laborales que se consideraban deber; obra prueba de ello en el expediente y de allí se extractaron cifras para la liquidación que se profirió condena en el numeral 3 de la resolutive y hoja 9 de la sentencia, parte considerativa. Apoyo de los expuesto antes, resulta la expresión del Salvamento de Voto realizado por el Honorable Magistrado EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, frente a la sanción impuesta con apoyo en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y en términos generales de las decisiones de fondo adoptadas. La anterior fundamentación ha de servir, para que, al momento de realizarse la correspondiente aclaración, se decida y determine, retirar las condenas indicadas en los numerales 4. y 5. de la parte resolutive, por resultar las mismas incongruentes e inconcordantes con las considerativas”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 286 del CGP “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el

juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto....Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Teniendo en cuenta la norma antes señalada, lo solicitado por el petente, resulta improcedente, toda vez que no se dan los requisitos previstos para acceder a la petición, ya que la providencia es clara en cuanto a la parte motiva como la resolutive, sin que se advierta duda alguna sobre el contenido de lo resuelto; la circunstancia de que la petente no comparta lo decidido no es suficiente para atender la pretendida aclaración, ya que como se dijo, no hay duda alguna sobre el sentido de la providencia.

La providencia comentada tanto la parte motiva como resolutive, no presenta duda alguna pues la decisión es precisa y concreta.

En efecto en la parte considerativa, respecto a los extremos se indicó

“En consecuencia, de los medios de prueba allegados no se evidencia que el demandado desvirtuó la presunción, pues no se acreditó que la labor cumplida materialmente por el demandante lo fuera de manera autónoma e independiente, por lo tanto, se revocará la decisión de primera instancia, en el sentido de declarar que entre las partes existió una relación laboral de carácter contractual laboral desde el 31 de marzo de 2019 y el 31 de octubre de 2019”.

Y respecto a la indemnización moratoria, se concluyó.

“Solicita además la parte demandante se declare que existió mala fe del empleador, y por lo tanto se condene al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no opera de forma automática, sino que debe demostrarse el proceder de la demandada, y en el evento de demostrar que ha actuado de buena fe de le puede eximir de la mismas.

Así lo ha sostenido reiteradamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la CSJ SL radicado 32416 de 21 de septiembre de 2010, SL 11436-2016 radicado 45536 de 29 de junio de 2016, entre otras.

Sin embargo estima la Sala, que en el asunto bajo examen la demandada no acreditó la buena fe, pues si en inicialmente las partes suscribieron contrato de prestación de servicios, ese simple hecho no es suficiente para eximirla de la sanción pues como se dijo no existía fundamento fáctico válido para que la relación tuviese inicialmente esa denominación, como se dejó señalado, circunstancia por la cual se condenará a la demandada a pagar la indemnización moratoria, por el término de 24 meses contados a partir de la terminación del contrato de trabajo, es decir a partir del 1 de noviembre de 2019, a razón de la suma diaria de \$41.312.33 (tomando como base el último salario promedio devengado), y después del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando se realice el pago de los debidos por prestaciones sociales, salvo que la demandada cancele lo debido en fecha anterior al cumplimiento de los veinticuatro meses, fecha hasta la cual operará dicha sanción”.

Por lo anterior, no resulta pertinente acoger los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada para sustentar la aclaración solicitada, toda vez que como se dijo, resulta clara y congruente la sentencia tanto en la parte motiva como en la resolutive.

La concepción del demandado petente, de que es el trabajador quien debe demostrar la mala fe del demandado, no resulta acorde con lo definido por la jurisprudencia en materia laboral, pues por el hecho de no pagar el empleador a la terminación del contrato de trabajo lo debido está quebrantando la ley, y por lo tanto debe justificar su comportamiento, además en el asunto bajo examen, como se dijo, el demandado a través de unos contratos bajo la denominación de civil estaba encubriendo una real relación de trabajo debido a la naturaleza material de la labor cumplida.

En consecuencia, no se accederá a la petición formulada.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

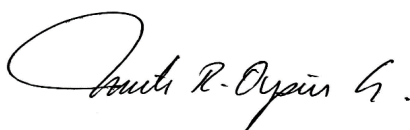
No acceder a la petición formulada la parte demandada, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR
TELESFORO PARRADO RINCÓN contra EDIFICIO AMADOR AMAYA P.H.
RADICACIÓN No. 25151-31-03-001-**2020-00002**-01.

Con todo respeto debo manifestar que, aunque estuve en desacuerdo con la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST en este caso concreto, de todas formas, comparto la providencia por medio de la cual no se accede a aclarar la sentencia, porque no se dan los presupuestos legales para la aplicación de esta figura, aparte de que el fallo es claro y no es dable que, so pretexto de aclaraciones inexistentes, se pretenda una revisión de lo decidido, que es lo que en el fondo pretende el demandado con su escrito.

Dejo así expuestos los motivos de mi aclaración.

Con todo respeto.


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

Fecha ut supra